

ALERTA AMBER MÉXICO

LINEAMIENTOS GENERALES DE OPERACIÓN DEL PROGRAMA NACIONAL ALERTA AMBER MÉXICO



FGR
FISCALÍA GENERAL
DE LA REPÚBLICA

FEVIMTRA
Fiscalía Especializada en Delitos de Violencia
Contra las Mujeres, Grupos en Situación de
Vulnerabilidad y Trata de Personas





ÍNDICE

ANTECEDENTES.....	II
Antecedentes generales del Programa Alerta AMBER	II
Antecedentes de su implementación en México	III
MARCO NORMATIVO.....	V
Marco normativo interamericano e internacional.....	V
Marco normativo nacional.....	VI
LINEAMIENTOS GENERALES DE OPERACIÓN DEL PROGRAMA NACIONAL ALERTA AMBER MÉXICO	1
I. Disposiciones generales	1
II. Principios de actuación	4
III. De la Coordinación Nacional y Estatales del Programa Alerta AMBER	8
IV. De la activación de la Alerta AMBER	9
De las autoridades responsables de su activación y su difusión.....	9
De los requisitos generales para la activación de la Alerta AMBER.....	9
De los requisitos para la activación a nivel estatal.....	10
De los requisitos para la activación a nivel nacional.....	10
De las pre-Alertas AMBER	11
Del procedimiento para la activación y la difusión	11
V. De la cédula única de búsqueda de la Alerta AMBER.....	13
VI. De la desactivación y reactivación de la Alerta AMBER	14
VII. Obligaciones de las personas enlace de las coordinaciones de la Alerta AMBER.....	15
VIII. TRANSITORIOS.....	16



ANTECEDENTES

Antecedentes generales del Programa Alerta AMBER

La Alerta AMBER es un mecanismo de búsqueda que fue creado en memoria de la niña Amber Hagerman, desaparecida y encontrada sin vida en 1996, en Arlington, Texas. "AMBER", por sus siglas en inglés, también significa *America's Missing: Broadcast Emergency Response*.

La Alerta AMBER México (en adelante, AAMX) es un programa que opera la Fiscalía Especializada en Delitos de Violencia contra las Mujeres, Grupos en Situación de Vulnerabilidad y Trata de Personas (FEVIMTRA) de la Fiscalía General de la República (FGR), en su carácter de Coordinación Nacional, en conjunto con las instituciones de procuración de justicia de las entidades federativas, que fungen como coordinaciones estatales.

La Alerta AMBER surge como un mecanismo para dar una respuesta inmediata ante la desaparición de niñas, niños o adolescentes (de ahora en más, NNA), a través de la emisión de una cédula de búsqueda que se difunde entre autoridades distintas y sectores de la sociedad, para su contribución en la localización de la NNA desaparecida. Desde su creación en Arlington, Texas, el mecanismo fue diseñado para impactar y producir una reacción en la ciudadanía, partiendo de la premisa de que las primeras horas a partir de la desaparición son críticas para su efectividad. Es precisamente durante este lapso que la participación de la ciudadanía se vuelve una pieza fundamental en la búsqueda y eventual localización de NNA. En este contexto, debe haber criterios de activación claros para evitar que el mecanismo se desgaste y, por consiguiente, que su impacto disminuya ante su normalización. El factor sorpresa es un elemento central para potenciar su efectividad.

Es importante resaltar que la Alerta AMBER consiste en un mecanismo que auxilia en las tareas de búsqueda y/o localización de NNA, por lo que su existencia de ningún modo reemplaza la necesidad de llevar a cabo otros actos de investigación con la finalidad de localizar a NNA. Tampoco excluye la activación de otros mecanismos de difusión con objetivos semejantes. Esto resulta particularmente relevante por cuanto que la Alerta AMBER se activa por un periodo determinado, al término del cual procede su desactivación, al margen de si se haya o no localizado a la NNA.



Antecedentes de su implementación en México

En junio de 2011, se celebró la XXV Asamblea Plenaria de la Conferencia Nacional de Procuración de Justicia, dentro de la cual se aprobó el acuerdo CNPJ/XXV/06/2011. Alerta AMBER. Por medio de este acuerdo, las personas integrantes de la Conferencia Nacional coincidieron en que, en muchos casos, la desaparición de NNA se encuentra íntimamente vinculada con la comisión de delitos en su agravio. Y, por lo tanto, se acordó la necesidad de adoptar mecanismos eficaces para hacer frente a este problema, que involucren la cooperación de los tres órdenes de gobierno, de organizaciones de la sociedad civil y de los medios de comunicación, para lograr una difusión de gran alcance. De esta suerte, en la Conferencia Nacional se acordó sumarse al Programa Internacional Alerta AMBER que cuenta con protocolos y otros mecanismos para la búsqueda de NNA. Las instituciones de procuración de justicia de las entidades federativas acordaron participar en la instrumentación de dicho programa, así como en el proceso de capacitación que organiza el Departamento de Justicia de los Estados Unidos de América, y en aquellos que deriven de la implementación del programa en México.

El 2 de mayo de 2012, en un evento encabezado por la Presidenta Nacional del Consejo Consultivo Ciudadano del Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia, C. Procuradora General de la República, otras autoridades del gobierno federal y el embajador de los EUA, se anunció la entrada en vigor de la operación de la AAMX a nivel nacional, en coordinación con 26 entidades federativas.

Los días 24 y 25 de mayo de 2012, se llevó a cabo la XXVII Asamblea Plenaria de la Conferencia Nacional de Procuración de Justicia. Mediante el acuerdo CNPJ/XXVII/10/2012, las personas titulares de las instituciones de procuración de justicia de las entidades federativas, a partir de las experiencias compartidas por la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, aceptaron impulsar la implementación del programa Alerta AMBER a nivel nacional. Lo anterior con el objetivo de optimizar los resultados en las líneas de investigación ministerial respecto de la desaparición de niños, niñas y adolescentes. En particular, acordaron participar—bajo la coordinación de la Procuraduría General de la República—en las acciones siguientes:

- Crear coordinaciones estatales
- Elaborar protocolos
- Establecer números telefónicos y direcciones de correo electrónico para la recepción de casos



FGR
FISCALÍA GENERAL
DE LA REPÚBLICA

FEVIMTRA
Fiscalía Especializada en Delitos de Violencia
Contra Las Mujeres, Grupos en Situación de
Vulnerabilidad y Trata de Personas

**ALERTA
AMBER
MÉXICO**



- Impulsar la capacitación
- Promover una mayor coordinación entre las autoridades de los tres órdenes de gobierno, organizaciones civiles y medios de comunicación, para hacer más efectiva la búsqueda y localización de niñas, niños y adolescentes que se reporten como desaparecidos

El 30 y 31 de mayo de 2012, en la XXIX Asamblea Plenaria de la Conferencia Nacional de Procuración de Justicia, mediante acuerdo CNPJ/XXIX/01/2013, las personas integrantes del órgano colegiado acordaron formalizar la instrumentación del Programa Nacional Alerta AMBER México.

El 08 de noviembre de 2012 entró en funcionamiento el Protocolo Nacional Alerta AMBER. Este documento establece los mecanismos para la implementación y el funcionamiento de la AAMX tanto a nivel nacional como a nivel estatal. También señala las formas de participación y de colaboración entre los diferentes sectores de la población y las autoridades del gobierno.

El 26 de mayo de 2014 se realizó el lanzamiento oficial del sitio web de Alerta AMBER México: <http://www.alertaamber.gob.mx/> durante el Foro de Alerta AMBER en la Ciudad de México.



MARCO NORMATIVO

Toda persona desaparecida o no localizada tiene derecho a ser buscada activamente por las autoridades y por la sociedad. Este derecho tiene sustento en los derechos humanos a la libertad personal, la dignidad y la integridad. El respeto a estos derechos humanos y todos los demás que establece el ordenamiento jurídico mexicano, constituye una obligación reforzada tratándose de niñas, niños y adolescentes.

En particular, la implementación y el funcionamiento del Programa Nacional Alerta AMBER México (AAMX) tiene fundamento en los instrumentos jurídicos siguientes:

Marco normativo interamericano e internacional

1. Convención Americana de Derechos Humanos (CADH)
2. Convención sobre los Derechos del Niño (CDN)
3. Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (Convención de Belém do Pará)
4. Convención Internacional para la protección de todas las personas contra las desapariciones forzadas (Convención Internacional contra las desapariciones forzadas)
5. Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad
6. Protocolo para prevenir, reprimir y sancionar la trata de personas, especialmente mujeres y niños, que complementa la Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional (Protocolo de Palermo)
7. Sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, por ejemplo:
 - a. Caso V.R.P., V.P.C. y otros vs. Nicaragua
 - b. Caso Ramírez Escobar y otros vs. Guatemala
 - c. Caso Familia Pacheco Tineo vs. Estado Plurinacional de Bolivia



Marco normativo nacional

1. Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (CPEUM)
2. Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes (LGDNNA)
3. Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia (Ley General de Acceso)
4. Ley General para Prevenir, Sancionar y Erradicar los Delitos en Materia de Trata de Personas, y para la Protección y Asistencia a la Víctimas de estos Delitos (LGTDP)
5. Ley de la Fiscalía General de la República (LFGR)
6. Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública (LGSNSP)
7. Ley General de Víctimas (LGV)
8. Ley General en Materia de Desaparición Forzada de Personas, Desaparición Cometida por Particulares y del Sistema Nacional de Búsqueda de Personas (Ley General de Desaparición)
9. Estatuto Orgánico de la Fiscalía General de la República
10. Protocolo Nacional Alerta AMBER México

Y todos aquellos instrumentos jurídicos internacionales y nacionales, aplicables y vigentes.



LINEAMIENTOS GENERALES DE OPERACIÓN DEL PROGRAMA NACIONAL ALERTA AMBER MÉXICO

I. DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1.- Este documento tiene como objetivo establecer directrices para la operación del Programa Nacional Alerta AMBER México.

Artículo 2.- Los lineamientos presentes deberán ser observados obligatoriamente por la Coordinación Nacional y las coordinaciones estatales del Programa Nacional Alerta AMBER México.

Artículo 3.- La Coordinación Nacional estará a cargo de la FEVIMTRA de la FGR.

Artículo 4.- Las coordinaciones estatales estarán a cargo de las instituciones de procuración de justicia de las entidades federativas.

Artículo 5.- La FEVIMTRA, en su calidad de Coordinación Nacional, tendrá la facultad de interpretar estos lineamientos de acuerdo con lo establecido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las leyes de la materia y los tratados internacionales de los que México es parte, y dará primacía en todo momento al interés superior de la niñez. Asimismo, la FEVIMTRA resolverá sobre cualquier situación o circunstancia no contemplada en estos, a la luz de los principios de actuación aquí contemplados.

Artículo 6.- Definiciones. Para efectos de estos lineamientos, se entenderá por:

- I. **Acciones de coordinación:** todas aquellas encaminadas a propiciar la comunicación, el intercambio de información y la colaboración activa entre las distintas autoridades involucradas en la búsqueda de NNA.
- II. **Acciones de difusión:** todas aquellas destinadas a transmitir información de manera rápida y exhaustiva sobre la desaparición o no localización de NNA (o sobre su localización eventual) y a compartir la cédula única de búsqueda. Esto incluye el envío de mensajes a través de medios de comunicación diversos como, por ejemplo, televisión, radio, internet, redes sociales, así como cualquier otro canal de difusión masiva, para que la información llegue al mayor número de personas posible.



- III. **Agente del Ministerio Público (AMP):** la institución pública, autónoma, única e indivisible, con independencia técnica para ejercer las atribuciones, facultades y funciones de su competencia de conformidad con las disposiciones aplicables, responsable de la investigación y la persecución de los hechos constitutivos de delito.
- IV. **Alerta AMBER:** el mecanismo que auxilia en las tareas de búsqueda y/o localización de NNA, a través de la creación y la difusión amplia de una cédula única de búsqueda.
- V. **Base de datos de la Alerta AMBER:** el conjunto de la información relacionada con las activaciones, localizaciones, desactivaciones y reactivaciones de las Alertas AMBER.
- VI. **Cédula única de búsqueda:** el formato en el que se plasma la identidad de la NNA que se busca y otros datos relevantes para su búsqueda, a través de la activación de la Alerta AMBER.
- VII. **Coordinación Estatal (CE):** el área responsable de operar, supervisar y garantizar el funcionamiento adecuado del Programa Nacional Alerta AMBER a nivel estatal.
- VIII. **Coordinación Nacional (CN):** el área responsable de operar, supervisar y garantizar el funcionamiento adecuado del Programa Nacional Alerta AMBER a nivel nacional.
- IX. **Expresión de género:** la manifestación externa de la identidad de género a través de diversos medios, como el lenguaje, los gestos, la apariencia física, el comportamiento, la vestimenta, las características corporales, el nombre y cualquier otro medio a través del cual una persona expresa su identidad de género.
- X. **Identidad de género:** la experiencia interna y personal del género que una persona siente profundamente. Esta experiencia puede o no coincidir con el sexo asignado al momento de su nacimiento. Incluye la percepción personal del cuerpo, que puede implicar la modificación de la apariencia o las funciones corporales mediante métodos médicos, quirúrgicos u otros, siempre que se trate de una elección voluntaria. También abarca otras expresiones de género, como la elección de vestimenta, el lenguaje y el comportamiento.



- XI. **Instituciones de seguridad pública:** las instituciones policiales, de procuración de justicia, del sistema penitenciario y dependencias encargadas de la seguridad pública en los órdenes federal, local y municipales.
- XII. **Lineamientos:** los lineamientos generales de operación del Programa Nacional Alerta AMBER México.
- XIII. **NNA:** niña, niño o adolescente.
- XIV. **Persona desaparecida:** la persona cuyo paradero se desconoce y cuya ausencia se presume, a partir de cualquier indicio, que está relacionada con la posible comisión de un delito.
- XV. **Persona no localizada:** la persona cuya ubicación es desconocida y cuya ausencia se presume, de acuerdo con la información que se reporte a la autoridad, que no está relacionada con la posible comisión de algún delito.
- XVI. **Pre-Alerta AMBER:** la generación de la cédula única para la búsqueda y/o localización de NNA cuya difusión se restringe a las personas enlaces de la Federación y de las entidades federativas y a las autoridades encargadas de su búsqueda, excluyendo su difusión pública en redes o cualquier otro medio de comunicación al alcance de la sociedad en general.
- XVII. **Programa Nacional Alerta AMBER México (AAMX):** el conjunto de actividades que se realizan para hacer efectivo el mecanismo de difusión de la Alerta AMBER a cargo de las coordinaciones estatales y de la Coordinación Nacional.
- XVIII. **Víctima:** a las que se refiere la Ley General de Víctimas.



II. PRINCIPIOS DE ACTUACIÓN

Artículo 7.- Además de los principios que rigen a las instituciones de seguridad pública, las autoridades responsables de la aplicación de estos lineamientos deberán observar los principios siguientes:

- I. **Acceso efectivo a la justicia:** se deberá garantizar el acceso a las instancias y recursos judiciales de protección frente a actos de violencia, de conformidad con los parámetros nacionales e internacionales de derechos humanos. Un acceso a la justicia adecuado no se satisface únicamente con la existencia formal de recursos judiciales, sino que exige, además, que éstos sean idóneos para investigar, sancionar y reparar las violaciones denunciadas.
- II. **Autonomía progresiva:** la convicción de que, a medida que la NNA adquieren mayores capacidades a lo largo de su desarrollo, las personas adultas que les rodean deben abrir progresivamente espacios nuevos para que tomen decisiones propias y ejerzan sus derechos con mayor autonomía.
- III. **Buena fe:** la convicción de actuar con probidad y en búsqueda del beneficio social, así como el deber de cumplir con todas las obligaciones internacionales y nacionales.
- IV. **Colaboración interinstitucional o ciudadana:** deberá privilegiarse en todos los casos la colaboración entre las instituciones de procuración de justicia que tienen a su cargo la operación de este programa, así como la colaboración ciudadana, para la difusión de cédulas únicas de búsqueda. Lo anterior con la finalidad de lograr la máxima difusión posible.
- V. **Confidencialidad:** el carácter de los datos personales y de la información que se refiere a la vida privada de las personas.
- VI. **Reserva:** el carácter de la información clasificada como reservada, de conformidad con la Constitución, la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información y las demás disposiciones normativas en la materia.
- VII. **Debida diligencia:** la obligación de las autoridades de utilizar los medios necesarios para realizar con prontitud aquellas actuaciones



indispensables de manera oportuna, es decir, dentro de un plazo razonable para cumplir con el objetivo de estos lineamientos.

- VIII. **Enfoque diferencial y especializado:** la obligación de las autoridades de considerar, en todo momento, las condiciones particulares de vulnerabilidad de las víctimas, atendiendo a su origen racial, étnico o nacional, sexo, género, identidad de género, expresión de género, edad, condición de discapacidad física o mental, condición social, condición de salud, religión, opiniones, orientación sexual, estado civil, condición cultural, idioma o lengua, color de piel, apariencia física, situación migratoria, embarazo, o cualquier otra característica o circunstancia potencialmente diferenciadora. Lo anterior con la finalidad de brindar protección, ayuda y asistencia especializadas.
- IX. **Gratuidad:** la búsqueda y la investigación constituyen servicios gratuitos por los cuales la familia de la NNA o las personas que denuncien o reporten su desaparición o no localización, no deberán erogar cantidad alguna.
- X. **Igualdad y no discriminación:** la igualdad se refiere a la obligación de garantizar el mismo grado de protección y de acceso a beneficios jurídicos a todas las personas. En su dimensión material o sustantiva, exige tener en cuenta el impacto que las normas jurídicas o la conducta de las autoridades tienen en la vida de las personas, atendiendo a las particularidades del contexto de cada persona. La no discriminación implica la prohibición de hacer distinciones entre personas motivadas por el origen nacional o étnico, género, edad, discapacidad, condición social, condiciones de salud física o mental, religión, opiniones, orientación sexual, estado civil o cualquier otra característica o circunstancia potencialmente diferenciadora, con el propósito o el efecto de menoscabar los derechos y las libertades de las personas.
- XI. **Interpretación conforme:** un principio interpretativo que tiene como finalidad hacer que una disposición jurídica sea compatible con otra. En particular, ante la elección entre dos o más interpretaciones, implica elegir el significado que sea compatible con las disposiciones constitucionales y convencionales. Significa que un texto debe interpretarse de manera compatible con los parámetros de regularidad constitucional y convencionales, para sostener la constitucionalidad de la disposición en cuestión.



- XII. **Principio pro persona:** un principio interpretativo que tiene como objetivo elegir el significado de una disposición jurídica que sea más favorable para los derechos de las personas.
- XIII. **Interés superior de la niñez:** un concepto tridimensional que opera como (a) derecho sustantivo, (b) principio interpretativo y (c) norma de procedimiento:
- a) *Derecho sustantivo:* exige dar prioridad a los intereses de las NNA frente a intereses distintos, cuando se trate de decidir sobre cualquier aspecto que les afecte.
 - b) *Principio jurídico interpretativo fundamental:* exige que, cuando una disposición jurídica admita más de una interpretación, se deberá elegir aquella que satisfaga los intereses o necesidades de las NNA.
 - c) *Norma de procedimiento:* exige evaluar las repercusiones posibles (negativas y positivas) de ciertas acciones o decisiones sobre la vida de las NNA, de modo que cualquier decisión que las afecte, se justifique de acuerdo con este balance.
- XIV. **Interseccionalidad:** constituye una herramienta analítica para identificar, entender y responder a las maneras en las que el género, el origen étnico o nacional, la orientación sexual, la identidad de género, las condiciones, enfermedades o discapacidades, la condición social, entre otras categorías, se combinan para crear dinámicas particulares de discriminación o de vulnerabilidad.
- XV. **Libre desarrollo de la personalidad:** el derecho de todas las personas a ser individualmente como quieran ser, sin coacción y sin controles injustificados por parte de las autoridades, o impedimentos por parte de los demás, con el fin de cumplir las metas u objetivos que cada cual se ha fijado.
- XVI. **Máxima protección:** la obligación de adoptar y aplicar las medidas que proporcionen la protección más amplia para la dignidad, la libertad, la seguridad, y los demás derechos de las víctimas de delitos y de violaciones a derechos humanos.
- XVII. **No revictimización:** durante el proceso de atención a las personas víctimas de delitos, existe la obligación de evitar mecanismos o



procedimientos que agraven su condición, o que obstaculicen o impidan el ejercicio de sus derechos. Se debe evitar a toda costa que la conducta de las personas servidoras públicas exponga a las víctimas al sufrimiento de un nuevo daño.

- XVIII. **Perspectiva de género:** un método de análisis que parte del reconocimiento del hecho histórico, cultural, social, económico y político de la subordinación femenina, por un lado, y de la dominación masculina, por el otro. En el ámbito jurídico, la subordinación de lo femenino se traduce en desigualdad, discriminación y distintos tipos de violencia.

La perspectiva de género permite visibilizar las distintas formas que adquieren la subordinación femenina y la dominación masculina, con el propósito de desarticular estructuras y construcciones socioculturales que las perpetúen. Su finalidad es garantizar una igualdad sustantiva entre los géneros.

Como obligación, implica desempeñar cualquier función de manera libre de prejuicios, estereotipos o cualquier otro elemento que propicie la desventaja, discriminación, violencia u obstáculo para la igualdad sustantiva entre los géneros.

- XIX. **Perspectiva de infancia y adolescencia:** un método de análisis que exige reconocer la importancia de la edad para entender el contexto de las personas. Implica la obligación de las autoridades de proveer un trato que sea sensible y apropiado para las NNA, según la etapa de desarrollo en la que se encuentren. La finalidad de la perspectiva de infancia y adolescencia es atender al contexto etario de las personas para lograr que las NNA alcancen su opinión libre, de acuerdo con su edad y su grado de madurez. Prohíbe rechazar o invalidar la opinión de NNA argumentando su edad temprana.

- XX. **Perspectiva de protección integral de los derechos de la niñez y de la adolescencia:** la obligación de proteger los derechos de niñas, niños y adolescentes ante las distintas problemáticas a las que se enfrentan en los ámbitos de su vida. Conlleva el reconocimiento de las NNA como sujetos plenos de derechos y la implementación de las medidas necesarias para garantizar su protección contra toda forma de discriminación y abuso, así como el interés superior de la niñez.



- XXI. **Progresividad y no regresividad:** la obligación de las autoridades de realizar todas las acciones necesarias para garantizar los derechos reconocidos en la Constitución y los tratados internacionales de los que México es parte, sin retroceso o supeditación de los derechos, estándares o niveles de cumplimiento alcanzados.
- XXII. **Trato digno y preferente:** la obligación de todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, de garantizar un trato digno y preferente a las víctimas.

III. DE LA COORDINACIÓN NACIONAL Y ESTATALES DEL PROGRAMA ALERTA AMBER

Artículo 8.- La operación y la supervisión del Programa Nacional Alerta AMBER México estará a cargo de la FGR y de las instituciones de procuración de justicia de las entidades federativas.

Artículo 9.- La Coordinación Nacional estará a cargo de la FEVIMTRA de la FGR, la cual designará a un enlace con conocimiento y experiencia en materia de infancia y adolescencia.

La persona titular de la FEVIMTRA, al frente de la Coordinación Nacional, deberá informar a las coordinaciones estatales sobre la designación de la persona enlace de la Coordinación Nacional, y actualizar sus datos de contacto, inmediatamente tras haber realizado la designación.

Artículo 10.- La persona titular de cada institución de procuración de justicia de las entidades federativas designará a la persona que fungirá como enlace de la Coordinación Estatal de la Alerta AMBER con conocimiento y experiencia en materia de infancia y adolescencia.

Las personas titulares de las instituciones de procuración de justicia de las entidades federativas tendrán la obligación de informar a la Coordinación Nacional sobre la designación de la persona enlace de la Coordinación Estatal respectiva, y de actualizar sus datos de contacto, inmediatamente tras haber realizado la designación.



IV. DE LA ACTIVACIÓN DE LA ALERTA AMBER

De las autoridades responsables de su activación y su difusión

Artículo 11.- La activación de la Alerta AMBER a nivel estatal estará a cargo de la Coordinación Estatal respectiva, de acuerdo con los criterios de activación previstos en estos lineamientos.

La Coordinación Estatal se encargará de coordinar las acciones de difusión de la Alerta AMBER con las autoridades federales, estatales, municipales, instituciones privadas y organismos de la sociedad civil adheridos al Programa, a través de redes sociales y de cualquier otro medio de difusión que establezcan las autoridades de manera coordinada con los sectores público y privado, con el objetivo de lograr la máxima publicidad y, con ello, la localización de la NNA.

Artículo 12.- La activación de la Alerta AMBER a nivel nacional estará a cargo de la Coordinación Nacional, de acuerdo con los criterios de activación previstos en estos lineamientos.

La Coordinación Nacional se encargará de coordinar las acciones de difusión de la Alerta AMBER con las autoridades federales, estatales, municipales, instituciones privadas y organismos de la sociedad civil, a través de redes sociales y de cualquier otro medio de difusión adherido al Programa.

De los requisitos generales para la activación de la Alerta AMBER

Artículo 13.- La activación de la Alerta AMBER tanto a nivel estatal como a nivel nacional, deberá reunir los requisitos siguientes:

- I. Que se trate de una persona menor de 18 años. Para tal efecto, deberá informarse la fecha de nacimiento de la NNA. En los casos en los que no haya certeza sobre la edad de la persona desaparecida o no localizada, es decir, cuando se dude de si se trata de una persona adolescente o adulta, se presumirá que se trata de una persona menor de 18 años.
- II. Que exista denuncia o reporte de la desaparición o no localización de la NNA, ante la autoridad competente.
- III. Que exista información que permita presumir que la NNA se encuentra ante un riesgo inminente de sufrir un daño en su integridad.



Por riesgo inminente se entenderá la existencia de una situación o circunstancia que implique una amenaza a la seguridad o integridad física y/o emocional.

Se presumirá que existe un riesgo inminente de sufrir un daño en su integridad cuando se actualice alguno de los supuestos siguientes:

- a) La NNA pertenezca a algún grupo prioritario como, por ejemplo, los señalados en el artículo 7, fracción VII, a los que se hace referencia de manera enunciativa, mas no limitativa, o
 - b) Existan datos que permitan presumir que la NNA puede ser víctima de algún delito.
- IV. Que la solicitud sea acompañada de una fotografía reciente y nítida de la NNA (de preferencia, alguna que permita apreciar la mayor cantidad de rasgos físicos). En caso de no existir fotografía reciente, se podrá acompañar, además, un retrato de progresión de edad. En caso de no existir fotografía alguna, se podrá presentar un retrato hablado.

Artículo 14.- Las coordinaciones estatales y la Coordinación Nacional atenderán y valorarán las solicitudes de activación de alertas que envíen autoridades de otros países que operen programas análogos, ante la presunción de que una NNA ha salido de otro país y se encuentre en territorio mexicano.

De los requisitos para la activación a nivel estatal

Artículo 15.- La activación de la Alerta AMBER a nivel estatal procederá cuando exista denuncia o reporte de la desaparición o no localización de NNA ante las autoridades estatales competentes.

La activación de la alerta deberá solicitarse a la Coordinación Estatal de la entidad federativa en la que ocurrió la desaparición o no localización de la NNA.

De los requisitos para la activación a nivel nacional

Artículo 16.- La activación de la Alerta AMBER a nivel nacional procederá cuando se reúnan los requisitos siguientes:

- I. Que se haya activado previamente la alerta estatal correspondiente.



- II. Que exista una solicitud formal que provenga de la Coordinación Estatal o de las áreas de la FGR responsables de la investigación a nivel federal relacionada con la desaparición o no localización de NNA.

La solicitud deberá constar por escrito y podrá hacerse en un formato libre mediante correspondencia, o a través de los correos electrónicos institucionales correspondientes.

La solicitud deberá contener la información a la que hacen referencia los requisitos generales de activación.

- III. Que exista extraterritorialidad.

Para los efectos de estos lineamientos, se actualiza el supuesto de extraterritorialidad cuando se presuma que la NNA ha salido de la entidad federativa en la que se encontraba al momento de su desaparición o no localización.

De las pre-Alertas AMBER

Artículo 17.- Las coordinaciones estatales y la Coordinación Nacional podrán activar una pre-Alerta AMBER en los casos siguientes:

- I. Cuando existan razones para suponer que la activación de la Alerta AMBER y su difusión correspondiente implicarían un riesgo mayor para la NNA.
- II. Cuando, si bien no se reúnan todos los requisitos para la activación de la Alerta AMBER a nivel nacional, se considere que estos podrían ser subsanados. En este caso, procederá la activación de la pre-Alerta AMBER con el objetivo de garantizar la inmediatez y, por lo tanto, la efectividad de la medida. Una vez subsanados los requisitos faltantes, procederá la activación de la Alerta AMBER.

Del procedimiento para la activación y la difusión

Artículo 18.- El proceso de activación de la Alerta AMBER a nivel estatal iniciará con la solicitud de activación de la alerta. A nivel nacional, iniciará con la petición de la Coordinación Estatal correspondiente que haya activado la Alerta AMBER a nivel local.



La persona Agente del Ministerio Público a cargo de la investigación de la desaparición o no localización correspondiente, o de delitos relacionados con esta, podrá pedir a la Coordinación Estatal que active la Alerta AMBER a nivel estatal o que solicite la activación de la Alerta AMBER a nivel nacional, por cualquier medio que permita su comunicación de manera ágil e inmediata.

Artículo 19.- La Coordinación Estatal o Nacional evaluará rápida y minuciosamente la solicitud formal y la totalidad de la información que la acompaña, para determinar si se cumplen los requisitos para la activación de la Alerta AMBER.

Las coordinaciones estatales y la Coordinación Nacional podrán solicitar aclaraciones, precisiones o datos adicionales a la información que conste en la solicitud de activación.

Artículo 20.- De cumplirse los requisitos para la activación de la Alerta AMBER, será creada una cédula única de búsqueda, de conformidad con el apartado siguiente.

Artículo 21.- Una vez creada, la cédula única de búsqueda será difundida entre las personas enlaces de las coordinaciones estatales y de otras entidades gubernamentales, en redes sociales y por cualquier otro medio de difusión adherido al Programa Nacional Alerta AMBER México, para que, a su vez, se realicen las acciones de difusión correspondientes.

Las áreas de comunicación social o equivalentes de las instituciones de procuración de justicia, serán las encargadas de la difusión de las cédulas únicas de búsqueda desde las cuentas y los sitios oficiales.

Artículo 22.- La Alerta AMBER permanecerá activa por 72 horas.

Artículo 23.- En caso de que la solicitud no cumpla con los requisitos establecidos en estos lineamientos, la Coordinación Estatal o Nacional deberá informar a la persona solicitante su determinación y las razones que la sustenten.

Artículo 24.- Cuando se presuma que la NNA ha salido del país, la Coordinación Estatal podrá solicitar la activación de la Notificación Amarilla a la Unidad de Asuntos Policiales Internacionales e INTERPOL de la FGR, en su carácter de Oficina Central Nacional INTERPOL México, con independencia de la activación de la Alerta AMBER a nivel estatal o nacional, o de cualquier otro mecanismo de búsqueda.



Las personas que funjan como enlaces de las coordinaciones estatales, deberán informar a la Coordinación Nacional, de manera inmediata, sobre las solicitudes de activación de Alertas Amarillas y Alertas Migratorias que hayan realizado y sobre las respuestas obtenidas.

V. De la cédula única de búsqueda de la Alerta AMBER

Artículo 25.- La cédula única de búsqueda de la Alerta AMBER será homologada en todo el país y deberá contener como mínimo la información siguiente:

- I. Datos de identificación institucional:
 - a) Escudo de la entidad federativa, logotipo o emblema de institución que la emite.
 - b) Logotipo de la Alerta AMBER correspondiente.
 - c) En su caso, la indicación de que se trata de una pre-ALERTA.
 - d) Número de folio consecutivo.
 - e) Fecha de emisión de la cédula.
- II. Datos de identificación de la NNA:
 - a) Fotografía reciente y nítida de la NNA (de preferencia, alguna que permita apreciar la mayor cantidad de rasgos físicos) y/o retrato de progresión de edad o, en su caso, retrato hablado.
 - b) Nombre completo.
 - c) Edad.
 - d) Sexo.
 - e) Media filiación y, en su caso, señas particulares.
 - f) Vestimenta que portaba en el último avistamiento.
 - g) En su caso, identidad o expresión de género.



- h) Cualquier otra información que se considere relevante para la búsqueda y eventual localización de la NNA.
- III. Datos del hecho:
- a) Fecha y lugar del último avistamiento de la NNA.
 - b) En su caso, nombre y media filiación de la persona con la que fue vista por última vez, de la que se podrá agregar fotografía.
 - c) Vehículos involucrados, si los hubiere.
 - d) Cualquier otra información que se considere relevante para la búsqueda y eventual localización de la NNA.
- IV. Código QR o algún otro mecanismo de seguridad digital que permita verificar la autenticidad y la vigencia de la cédula única de búsqueda. Para la verificación de los mecanismos de seguridad digital, así como para la consulta de la información, la base de datos de la Alerta AMBER deberá albergarse en el sitio web de cada una de las instituciones de procuración de justicia.
- V. Datos de contacto oficiales (números telefónicos, correo electrónico, etc.) para reportar cualquier información útil para la búsqueda de la NNA desaparecida o no localizada.

Artículo 26.- Cuando la NNA se localice con vida, se incluirá la leyenda de "localizada" o "localizado" en el formato único en color verde. Si la NNA fue localizada sin vida, la leyenda "localizada" o "localizado" aparecerá en color negro. Transcurrido el plazo máximo de activación de la Alerta AMBER, cuando la NNA no se haya localizado, se incluirá la leyenda "no localizada" o "no localizado" en color rojo.

Para evitar la revictimización, en ningún caso el formato único podrá contener circunstancias relacionadas con la localización de la NNA.

VI. DE LA DESACTIVACIÓN Y REACTIVACIÓN DE LA ALERTA AMBER

Artículo 27.- Procederá la desactivación de la Alerta AMBER en los supuestos siguientes:



- I. Tras la localización de la NNA.
- II. Después de las 72 horas a partir de su activación.

Las personas enlaces de las coordinaciones estatales y de la Coordinación Nacional tendrán la obligación de desactivar toda alerta en el plazo indicado.

- III. Cuando la activación de la Alerta AMBER implique un riesgo mayor para la NNA.

Esta circunstancia deberá ser notificada oportunamente por la autoridad que solicite su activación a la persona enlace de la Coordinación Nacional.

Artículo 28.- Transcurrido el término de 72 horas, la Alerta AMBER podrá permanecer activa cuando se cuente con información novedosa que sea relevante para la búsqueda y localización eventual de la NNA. Asimismo, esta podrá reactivarse por el mismo motivo.

La autoridad estatal que solicitó la activación nacional deberá proporcionar oportunamente a la Coordinación Nacional la información novedosa relevante para la localización de la NNA que justifique su activación prolongada o su reactivación.

VII. Obligaciones de las personas enlace de las coordinaciones de la Alerta AMBER

Artículo 29.- La Coordinación Nacional llevará un registro, a través de un directorio de enlaces del Programa Nacional Alerta AMBER México, de los nombres, cargos y datos de contacto de las personas enlaces de las coordinaciones estatales.

Artículo 30.- La organización, gestión y resguardo de la información que integra la base de datos de la Alerta AMBER Nacional será responsabilidad de la Coordinación Nacional, por medio de su enlace. De manera semejante, las coordinaciones estatales, por medio de sus enlaces, serán responsables de organizar, gestionar y resguardar la información que se genere a nivel estatal.



Artículo 31.- Los primeros 10 días de cada mes, las personas enlaces de las coordinaciones estatales deberán enviar a la Coordinación Nacional los datos siguientes relacionados con las Alertas y pre-Alertas AMBER solicitadas y/o activadas a nivel local:

1. Número de solicitudes de activación;
2. Número de alertas activadas y datos de la NNA;
3. Número de alertas desactivadas y datos de la NNA, y
4. Número de localizaciones y datos de la NNA.

Para el cumplimiento de esta obligación, la persona enlace de la Coordinación Nacional remitirá el formato correspondiente a las coordinaciones estatales.

VIII. TRANSITORIOS

Primero. Los Lineamientos Generales de Operación del Programa Nacional Alerta AMBER México, entrarán en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Segundo. La actualización o modificación de los presentes lineamientos generales se hará mediante acuerdo de la Conferencia Nacional de Procuración de Justicia.

Tercero. Los requerimientos y acciones necesarias para la plena operación de estos lineamientos generales serán responsabilidad de la FGR, a través de la FEVIMTRA, y de las instituciones de procuración de justicia de las entidades federativas, en el ámbito de sus competencias, a partir de su fecha de entrada en vigor.

Cuarto. Las Alertas y pre-Alertas AMBER que se encuentren activas en el momento de la entrada en vigor de estos lineamientos generales seguirán su proceso de conformidad con las reglas y los procedimientos establecidos en estos.